

**DEL CONCEJO AL MUNICIPIO:
LA PROPIEDAD COMUNAL
EN LA NAVARRA MODERNA**

From the council to the Municipality: Communal Property
in Modern Navarre

Kontzejutik udalerrira: Jabetza komunala Nafarroa Modernoan

Ana ZABALZA SEGUÍN
Universidad de Navarra

Los bienes de propios y comunales suponían una parte importante del término municipal en todo el Norte peninsular durante el Antiguo Régimen. Pero más que su extensión destacan por los beneficios que se extraía de ellos. En Navarra, su aprovechamiento requería la condición vecinal, y estaba minuciosamente reglamentado tanto por Leyes de Cortes como por *cotos* y *paramentos* de carácter más local. Se analiza el régimen peculiar de su propiedad así como los elementos que contribuyen a la crisis del sistema al final del Antiguo Régimen.

Palabras clave: Bienes comunales. Propiedad. Edad Moderna. Desamortización. Señorío. Presura. Patrimonio de Navarra. Bienes propios. Municipio. Concejo. Fuero General de Navarra. Fuero Reducido de Navarra.



Antzinako Erregimenean zehar, ondasun propio eta komunalek udalerrien zati handi bat hartzen zuten penintsularen iparraldean. Nolanahi ere, lur hauen hedadura baino gehiago, eskaintzen zituzten onurak azpimarratu behar ditugu. Nafarroan, lur huez gozatu ahal izateko, herrialdeko biztanlea izan beharra zegoen. Alderdi guztiak xehetasun handiz zeuden araututa, bai Gorteen onartutako legeetan, bai maila lokaleko parametroetan. Jabetza mota honen erregimen berezia eta Antzinako Erregimenaren amaieran krisialdira eraman zituzten faktoreak aztertuko ditugu.

Giltza - Hitzak: Ondasun komunalak. Jabetza. Aro Modernoa. Desamortizazioa. Jauntza. Presio. Nafarroako ondarea. Udalerriaren ondasunak. Udalerria. Kontzejua. Nafarroako Foru Orokorra. Nafarroako Foru murriztua.



Private and communal properties were an important part of the municipal territory throughout the north of the peninsula during the Ancient Regime. But they stood out not so much because of their extension but because of the benefits that could be extracted from them. In Navarre, it was necessary to be an inhabitant of the municipality to have the right to use them, and such a use was painstakingly regulated both by Laws from the Parliament (Cortes) and by more local limitations (*cotos* and *paramentos*). An analysis is made of the peculiar property regime they had and of the elements that contribute to the crisis of the system at the end of the Ancient Regime.

Key-words: Common properties. Property. Modern Era. Disentailment. Seignory. Pressure. Patrimony of Navarre. Town council. Municipality. *Concejo*. General Statute of Navarre. Reduced Statute of Navarre.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA: DE LA EDAD DE ORO AL LIBERALISMO DEL SIGLO XIX. III. DEL CONCEJO AL MUNICIPIO: LA TITULARIDAD DE LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA. IV. EL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES: I. Función social de los bienes comunales. V. CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la propiedad comunal en los territorios de Vasconia supone acercarse a uno de los temas clave para la comprensión de la sociedad y la economía de nuestro pasado. Han sido objeto de estudio por parte de diversas disciplinas, como la Historia del Derecho, la Geografía o la Historia, cada una con sus propios objetivos y métodos. Aunque nuestro conocimiento sobre la propiedad y sus formas ha ido progresando, es mucho todavía lo que queda por saber, y cada vez es más patente que aquí se encierran claves importantes para la comprensión de nuestro pasado. En ocasiones, como veremos, la utilización y el valor de estos bienes para la comunidad han sido objeto de distintas y hasta encontradas valoraciones. Antes de comenzar, haré una serie de precisiones, para delimitar, dentro de este amplio tema, los puntos que serán objeto de análisis.

En primer lugar, mi trabajo versará sobre la propiedad comunal en Navarra, pues es el territorio que he estudiado¹. Trataré de presentar una visión de conjunto de esta realidad para la totalidad de la provincia, que encierra, como se sabe, una gran variedad de condiciones naturales y, en consecuencia, de bienes comunales y de organizaciones de su aprovechamiento.

Respecto al marco temporal, me referiré a la Edad Moderna: los siglos XVI al XVIII, interrumpiendo mi exposición en el momento en que sobre la propiedad comunal actúan una serie de fuerzas –concretamente, la Ley de Desamortización– que van a alterar profundamente la realidad estudiada; además, la época Contemporánea y la aplicación del proyecto desamortizador son objeto de otras ponencias presentadas a este Symposium. Por otra parte, como trataremos de

¹ ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, p. 301.

exponer, los siglos modernos son un periodo de tiempo –además de dilatado– no exento de alteraciones y de cambios.

Por último, debo decir que analizaré la propiedad comunal moderna de Navarra desde una perspectiva histórica. En el análisis de esta realidad trataré, además de definir con la mayor precisión posible los conceptos, trataré acerca de la actividad humana sobre ellos a lo largo del tiempo. Como veremos, no sólo el hombre y la comunidad han actuado sobre los bienes comunales, forjándolos y utilizándolos, sino que los bienes comunales en cierto sentido han contribuido a dar forma a la comunidad humana a la que pertenecen. Como escribió Floristán Samanes, *gran parte de la historia de Navarra va ligada a la lucha por la conservación y adquisición de los derechos de los pueblos al disfrute de las tierras no particulares*².

II. LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA: DE LA EDAD DE ORO AL LIBERALISMO DEL SIGLO XIX

¿Cuál es el origen de los bienes comunales? Una serie de autores, desde distintas disciplinas, han tratado de dar respuesta esta pregunta. Alejandro Nieto, en su clásica obra sobre la materia³, trató de desmontar el mito de una supuesta *edad de oro* de la humanidad, en tiempos pretéritos, en la cual toda la tierra sería comunal. Esta entelequia, que tenía algo de creencia popular, vino, a juicio del autor, favorecida por la difusión de la obra de Laveleye⁴: *según él, el origen de toda propiedad es una propiedad colectiva, de la que los bienes comunales serían “restos paleontológicos milagrosamente conservados”*⁵.

El interés por el estudio de la propiedad y del derecho sobre ella se generalizó a lo largo del siglo XIX, por razones que no podemos ahora detallar. Como señaló el mismo Alejandro Nieto:

el siglo XIX es en toda Europa el siglo de la propiedad, que se convierte en el índice rector de la política, de la economía y de la estructura social, sustituyendo los criterios estamentales del Antiguo Régimen. La sociedad deja de articularse de forma corporativa, y aunque aparentemente es el individuo el centro de todo el sistema, como ideológicamente se había proclamado en la Revolución francesa, la realidad demostró pronto que el verdadero protagonista era el propietario y, más concretamente, el propietario individual. La

² FLORISTAN SAMANES, A., *Los comunes en Navarra*, s.l., s.a. (ca. 1960). p. 75.

³ NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.

⁴ LAVELEYE, *De la Propriété et de ses formes primitives*, 1874.

⁵ NIETO, A., *Bienes comunales*, p. 7.

*legislación desamortizadora, la de señoríos y el sistema político censitario son las mejores pruebas de ello*⁶.

Nieto trató de buscar una explicación satisfactoria, en el caso español, al origen histórico de estos bienes, tan importantes cuantitativamente en toda la Península, lejos de estos mitos fabulosos, que constituían un rápido y cómodo expediente para resolver el problema. Para él, *la propiedad comunal surge en España, fundamentalmente, como consecuencia de las tareas repobladoras que tuvieron lugar de modo importante, aunque no exclusivo, durante los primeros siglos de la reconquista*⁷. Añade que esta hipótesis sería válida incluso para los territorios de la cornisa cantábrica que no fueron permanentemente ocupados por los musulmanes. Durante los primeros siglos de la Reconquista

*la repoblación se realiza de ordinario mediante asignaciones de tierras a un grupo de repobladores de un modo colectivo: las tierras pertenecen al grupo, son bienes comunales. La individualización, es decir, la apropiación por un vecino de una parcela del común tiene lugar en otra fase, y es una operación posterior, que se va extendiendo lentamente –mediante presuras y escalios en su mayor parte– y a costa de los bienes comunales*⁸.

Con el paso del tiempo, estas *presuras* o tierras privatizadas pasarían de ser la excepción a ser lo más frecuente. Por tanto, y siguiendo a Nieto, ya no se trata de una propiedad genérica, en la que los vecinos van realizando operaciones de ocupación, sino *un conjunto de propiedades individuales que se complementan y coexisten con los restos, aún no individualizados, de la propiedad comunal*⁹.

Más avanzada la Reconquista, *las asignaciones de tierras ya no tienen lugar colectivamente –como eran antes lo ordinario– pero, en todo caso, se determinan ciertas parcelas para el común*¹⁰.

Esta coexistencia de lo común y lo privatizado en un mismo núcleo de población, con fronteras fluidas, obedeciendo uno y otro a distintas normas, encaja bien con la realidad moderna de los comunales, como veremos más adelante. Trataremos ahora de examinar, más en concreto, el caso de Navarra. Ante todo, intentaremos cuantificar la extensión de la propiedad comunal.

⁶ NIETO, A., Estudio preliminar. En ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Historia de la propiedad comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981, pp. 13-14.

⁷ NIETO, A., *Bienes comunales*, pp. 54-55.

⁸ *Ibidem*, p. 56.

⁹ *Ibidem*, pp. 56-57.

¹⁰ *Ibidem*, p. 57.

De lo dicho hasta ahora puede deducirse la dificultad de la tarea. La Edad Moderna es una era pre-estadística. Sólo en el XIX encontramos datos hasta cierto punto fiables; aun así, las primeras estadísticas responden a intereses del Estado, lo que comporta que, a los defectos inherentes a este tipo de fuentes, haya que añadir un grado difícil de cuantificar de ocultaciones y falsedades. La aplicación de la Ley de Desamortización de 1855 supuso un cambio importante en la distribución de la propiedad de la tierra en todo el país; pero ya antes, desde principios de siglo, debido en gran parte al endeudamiento de los concejos tras las Guerras contra la Convención y de la Independencia, se procedió a la venta de extensiones importantes de tierras comunales. Quiere esto decir que las primeras cifras fiables con que contamos recogen una realidad que había sido alterada en proporción importante en fechas entonces muy recientes.

Partamos de datos correspondientes a mediados del siglo XX. Por entonces, de los 10.000 kilómetros cuadrados de la provincia, la mitad aproximadamente correspondía a *bienes comunales o del común y bienes de propios de los municipios, a las mancomunidades, facerías, etc. intermunicipales, al Patrimonio de Navarra y al Estado*¹¹. Se trata, por tanto, de una extensión muy considerable del territorio. Retrocediendo en el tiempo, en el siglo XIX, Iriarte Goñi ha realizado una estimación de la extensión de la tierra de propiedad comunal para toda la provincia, utilizando fuentes estatales. A su juicio, aquélla ocuparía *algo más del 61% de la superficie total de la provincia*¹². Añade Iriarte que:

*... para el caso español, la media nacional de montes públicos con respecto a la superficie del país rondaba el 23% a mediados del siglo XIX. En Navarra, por tanto, la proporción se multiplicaba casi por tres, lo cual da una idea de la importancia que los patrimonios públicos tenían en la provincia en esas fechas*¹³.

Si ésta era la situación ya mediado el siglo, podemos deducir que, antes de las ventas y privatizaciones que siguieron a la Guerra de Independencia, en una etapa en que los medios de fertilización de la tierra, cultivo y de distribución del excedente eran más primitivos –factores todos ellos que limitaban el potencial roturador y privatizador–, la proporción debía de ser aún más elevada. No estamos estudiando, por tanto, un fenómeno periférico, sino una realidad extensa y presente en la vida cotidiana de quienes vivieron en la Navarra del Antiguo Régimen.

¹¹ FLORISTÁN SAMANES, A., *Los comunes...*, op.cit., p. 74.

¹² IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996, pp. 58-59.

¹³ *Ibidem*, p. 59.

En los últimos años, distintos trabajos –un ejemplo sería el de Iriarte Gofñi que acabamos de citar– se han acercado a la Historia de Navarra con un afán que podríamos calificar de *desmitificador*. En efecto, muchas veces se ha estudiado el pasado de la región desde una perspectiva excesivamente particularista o *excepcionalista*, que no ha permitido sopesar debidamente los distintos fenómenos. Compartimos plenamente este punto de vista; el estudio de la realidad histórica de Navarra debe hacerse partiendo de que, como todos los estudios regionales, en ella se dan una mayoría de rasgos comunes, junto con unas cuantas particularidades o matices distintivos. No querríamos, ahora que vamos a abordar el estudio de algunos de estos últimos, *desenfocar* el problema, y presentar la realidad como algo único. Sin embargo, tampoco deseáramos caer en el extremo contrario, algo que, a nuestro juicio, puede suceder cuando el deseo de desmontar ciertos tópicos está permanentemente en el horizonte.

En Navarra, como es bien sabido, se da una importante variedad de climas, suelos y recursos naturales. Junto al gradiente Norte-Sur, que abarca desde la montaña pirenaica hasta las semi-desérticas Bardenas, es muy de tener en cuenta el gradiente Oeste-Este, que va desde los valles más sometidos a las influencias húmedas del Cantábrico, hasta los límites con Aragón, más áridos y con vegetación más pobre. Por tanto, al hablar de los comunales en Navarra estamos aludiendo a una gran variedad de recursos, que en cada caso complementan las economías locales, agrícolas, ganaderas o forestales. Como también se ha señalado recientemente, en cada una de las grandes comarcas en que se puede dividir el territorio es distinto el grado de integración de los bienes comunales en el conjunto del término: desde el grado mayor, que se daría en el valle cantábrico de Baztán, donde la agricultura carecía de importancia y la dedicación ganadera forzaba a un paisaje de prados abiertos, hasta la Ribera del Ebro, donde la fragmentación es muy clara, debido a la pobreza de la vegetación: por una parte está el *ager*, y por otra el *saltus*, que en realidad, ya en la Edad Contemporánea, es ante todo una gran reserva de tierra potencialmente cultivable¹⁴.

Los bienes comunales pueden clasificarse siguiendo distinto tipo de categorías. Respecto a la explotación, puede decirse que son *comunales* en sentido estricto (aprovechados directamente por los miembros de la comunidad a la que pertenecen), o de *propios*, cuando se arriendan públicamente, a fin de obtener rentas con las que sanear la hacienda local. Esta última división, al menos en la época que estudiamos, era flexible; es decir, es la propia comunidad quien decide subastar unos determinados bienes concejiles, o no hacerlo si por algún motivo no interesa. Un terreno sería de *propios*, por tanto, el año en que se subasta, pero si otro año los vecinos lo aprovechan directamente, es *comunal*. El Estado

¹⁴ Sobre el distinto grado de integración: IRIARTE, I., *op. cit.*, pp. 79-80.

liberal, al proponerse la Desamortización civil ya en el XIX, tratará de ahondar esta diferencia y, al mismo tiempo, procurará engrosar la lista de bienes de propios, pues son los que van a ser objeto de desamortización¹⁵.

En cuanto a su dedicación, puede decirse que son primordialmente agrícolas, ganaderos o forestales. Recorriendo la geografía de Navarra de acuerdo con la clásica división por comarcas, encontramos que en la Montaña, tanto occidental como oriental, la propiedad comunal alcanzaba una extensión muy destacada, en términos absolutos y relativos. En los valles pirenaicos, los *puertos* o pastos alpinos son complementos necesarios para los ganaderos de la región, lo mismo que los grandes bosques madereros. En la Montaña cantábrica es donde la propiedad comunal alcanza, y hasta la actualidad, el mayor porcentaje sobre la extensión total. Allí se trata sobre todo de pastos y helechales, junto con árboles –castaños, manzanos– que completaban la alimentación humana.

La Navarra Húmeda del Noroeste y las Cuencas Prepirenaicas participan en forma suavizada, y de acuerdo con el gradiente Oeste-Este, de las características de los valles más septentrionales. En todos ellos la extensión del común es muy notable; en los municipios más occidentales la variedad y riqueza de recursos es mayor, sobre todo en lo referente a la abundancia y permanencia estival del pasto para el ganado, que es sin duda el principal aprovechamiento de estas tierras colectivas. En la Cuencas pre-pirenaicas, *es significativo que [...] los sotos comenzaran a presentar cierta relevancia (1.128 hectáreas) como zonas dedicadas a la alimentación de los ganados de reja. La importancia del monte bajo hizo que el mismo fuera objeto de roturaciones en fechas posteriores*¹⁶.

La verdadera transición tiene lugar algo más al Sur, en la Navarra Media. Aquí, la propiedad del ganado aparece ya más concentrada en pocas manos, los pastos son más pobres y el porcentaje de tierra comunal disminuye. Todos estos rasgos se acentúan en la Ribera del Ebro.

III. DEL CONCEJO AL MUNICIPIO: LA TITULARIDAD DE LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA

En la época analizada, los patrimonios públicos navarros pertenecían o bien a la Corona o bien a los municipios y concejos. Estos últimos suponían la proporción principal, con gran diferencia (aproximadamente en 88% del total). Por otra parte, los bienes propiedad entonces de la Corona estaban gravados por fuertes servidumbres, de manera que la práctica totalidad del patrimonio comunal cumplía un importante papel económico y social para los vecinos que tenían acceso a los mismos.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 80-86.

¹⁶ *Ibidem*, p. 78.

Dejando aparte el patrimonio de realengo, veamos lo que se refiere a los municipios y concejos como titulares de la gran mayoría de bienes comunales de la provincia. Será para ello necesario trazar una breve historia de la génesis de estas entidades y de la atribución a ellas de estos bienes, pues *el origen de los bienes comunales modernos está inseparablemente vinculado al origen del municipio moderno; más aún, es una simple consecuencia de éste*¹⁷.

Hasta aproximadamente el siglo XI no puede hablarse de *municipios*; existen *simples agrupaciones sociales de individuos*¹⁸, rudimentarias e indiferenciadas, que eran los titulares de los bienes de propios y comunales. Estas agrupaciones se reunían para tratar los asuntos de interés común; tales reuniones en *concejo* eran expresión de una cierta personalidad jurídica, pero no un municipio en sentido estricto.

*Entre sus primeras atribuciones estuvieron la regulación de los aprovechamientos de los bienes comunales (prados, bosques, etc.) y la resolución de los problemas derivados de las actividades agrícolas y ganaderas de sus integrantes. En la monarquía pamplonesa hay noticias de la existencia de estas asambleas ya en el siglo X*¹⁹.

Entre los siglos XI y XII estas agrupaciones *se convierten en universitas dotadas de personalidad jurídica*. El nuevo Municipio va a asumir los derechos y deberes de la antigua reunión de vecinos del lugar:

*La consecuencia va a ser que los bienes del común de vecinos se van a convertir en bienes municipales, ya sean de propios o comunales. La clave del proceso es, pues, un cambio de atribuciones de titularidad [...]*²⁰.

*A finales del siglo XI nacieron los primeros verdaderos municipios. Son los burgos de francos dotados de un fuero que sirvieron de modelo a las comunidades villanas y provocaron la extensión del régimen municipal en ámbitos rurales a lo largo de un proceso que quizá no culminó hasta el siglo XIII*²¹.

En los núcleos urbanos, el concejo se transformó: de ser una reunión abierta, en la que participaba el cabeza de familia de cada una de las casas, a ser un conce-

¹⁷ NIETO, A., *Bienes comunales*, p. 181.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J. Concejo. En *Gran Enciclopedia Navarra*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990. III, pp. 362-363.

²⁰ NIETO, A., *Bienes comunales...*, *op.cit.*, p. 181.

²¹ FORTÚN, L.J., *op. cit.*

jo cerrado y reducido, formado por unos representantes, elegidos siguiendo distintos criterios según las localidades. Así había sucedido en Pamplona, por ejemplo, ya a finales del siglo XIII, mientras que en Estella, en 1407 estos representantes habían sustituido ya por completo al antiguo concejo abierto²². Este proceso, general en Europa, se percibe especialmente en las ciudades. Pero Navarra, debido a la debilidad de la red urbana, estaba formada en buena parte por pequeños núcleos de población o *lugares*, que continuaron siendo gobernados por un concejo abierto, la reunión de un representante de cada casa. Es discutible, por tanto, hasta qué punto puede hablarse de un traspaso de titularidad de los bienes comunales en aquellas localidades que contaban con un número reducido de casas.

El concejo como reunión abierta de todos los vecinos persistió en la mayoría de las localidades navarras hasta el siglo XVIII y principios del XIX, cuando las Cortes del Reino lo sustituyeron por Juntas de Veintena, Quincena, y Oncena. El concejo abierto o batzarre sólo subsistió en localidades menores de 50 vecinos ó 250 habitantes²³.

Por tanto, desde la cristalización del nuevo fenómeno, la aparición del *municipio*, hasta la Edad Contemporánea, en la práctica, no se produjeron grandes cambios en la titularidad y gestión de los bienes comunales y de propios, que siguieron estando en buena parte de Navarra en manos del concejo abierto, la reunión de sus vecinos, aunque no en las localidades más pobladas. Desde este punto de vista, sí puede hablarse de una importante continuidad a lo largo del tiempo, que ha permitido la subsistencia de este gran patrimonio sin demasiadas alteraciones. El concejo, como representante del común de los vecinos, es una comunidad de tipo germánico, cuyo derecho de propiedad sobre los bienes a los que nos referimos no puede dividirse en cuotas. El conjunto de todos y cada uno de los vecinos es el propietario del conjunto de los bienes comunales, sobre los que todos tienen, como veremos más adelante con mayor detalle, los mismos derechos y obligaciones. Como es sabido, la naturaleza de los bienes comunales poseídos de esta forma no corresponde exactamente a lo que hoy llamaríamos propiedad pública, pues la división público-privado, tal como hoy la entendemos, procede de una época posterior, la de la codificación.

Una serie de circunstancias, geográficas o históricas, han contribuido a crear una mapa administrativo plural en Navarra. Además de las entidades de población de carácter urbano, que desde épocas remotas adquirieron el estatu-

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

to de municipios, como acabamos de ver, existe toda una constelación de pequeños lugares, agrupados de distintas maneras. En la Ribera y una parte de la Zona Media encontramos sobre todo municipios simples, con una única entidad de población de cierta importancia. En el resto de la provincia predominan los *valles*, agrupación de una serie de *concejos*. Pero dentro de los *valles* se da una notable variedad de organización, desde el punto de vista de la propiedad de los comunes. Si nos fijamos en la Montaña atlántica, el caso más singular lo constituye el valle de Baztán, formado por un único municipio con catorce aldeas y multitud de caseríos dispersos; la peculiaridad baztanesa consiste en que cada uno de los lugares no tienen comunes propios, sino que todos los que existen lo son de todo el valle. En el otro extremo de la Montaña, el valle del Roncal está formado por siete municipios, cada uno de los cuales tiene sus comunes, pero el valle posee una importante extensión de comunes en la frontera francesa, que lo son de todos los municipios roncaleses, con las consiguientes servidumbres de paso en aquellos municipios que son camino obligado. Estos *puertos* o pastos alpinos son de todo punto necesarios para los vecinos del valle, fundamentalmente ganaderos, circunstancia que explica la importancia de la Junta que rige el valle y que, como una de sus funciones primordiales tenía la de administrar los concerniente a esos bienes comunales. Junto a ello, cada uno de los siete pueblos tenía su propio concejo.

Más al sur de estos grandes valles, en las cuencas prepirenaicas, la organización territorial y administrativa típica es la de los valles que constituyen un ayuntamiento integrado por la reunión de varias aldeas o concejos, cada uno de los cuales tiene sus propios y exclusivos terrenos comunes, sin que existan tierras comunes del Valle²⁴. Aun así, existen excepciones, como los valles de Anué o Ulzama; en este último, además de los comunes pertenecientes a cada pueblo, hay también montes que lo son a todo el valle²⁵.

Más adelante nos referiremos a cómo la gestión de los bienes comunales, que sin duda estuvo en el origen de estas Juntas de valle, ha incidido en toda su trayectoria, hasta el punto de que las Juntas de valles que no poseían comunales a todos los concejos terminaron, primero reduciendo el número de *diputados* o representantes de cada lugar, y por último desapareciendo o quedando con una función meramente testimonial, frente al vigor que siguieron manifestando las Juntas de los grandes valles montañoses, administradoras del *monte* común a todos. Por ejemplo, en la cuenca pre-pirenaica de Lumbier-Aoiz, la más oriental, encontramos el caso del valle de Lónguida, compuesto por 26 lugares: en 1679 se decidió reducir el número de diputados en la Junta del valle.

²⁴ FLORISTÁN SAMANES, A., *Los comunes...* *op.cit.*, p. 82.

²⁵ *Ibidem.*, p. 83.

IV. EL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

Es mucho lo que se ha escrito sobre los aprovechamientos que los vecinos obtenían del común. Pero antes de referirse a ellos, hay que señalar que no todos los habitantes tenían acceso a este rico patrimonio: no puede confundirse *la titularidad colectiva de los comunales con el libre acceso a los mismos, situación que difícilmente se ha producido a través de la historia*²⁶. En efecto, un mecanismo jurídico limitaba el acceso al común: la condición vecinal. A través de este instrumento, las comunidades trataban de procurar un equilibrio entre el tamaño de la población y los recursos disponibles, evitando la sobreexplotación de los bienes comunes a todos. Por tanto, la mayor o menor flexibilidad en las condiciones de su otorgamiento estaba sobre todo en función de la densidad de población.

Hasta aproximadamente el siglo xv, la densidad fue relativamente baja, debido entre otras razones a las mortalidades extraordinarias que diezmaron la población. Además, como hemos señalado, las comunidades locales no habían completado su proceso de institucionalización, ni cabía, por tanto, la posibilidad de que una autoridad de la villa o lugar estableciera condiciones para el avicinamiento. La situación va a cambiar en torno al siglo xv –aunque la fecha varía según regiones–: al tiempo que se inicia la recuperación demográfica, las comunidades locales van cerrando su proceso de institucionalización. Aparece así el concejo o el regimiento y las ordenanzas locales, que van a establecer condiciones cada vez más estrictas para la admisión de nuevos vecinos. Caro Baroja recoge cómo en Lesaca, en las ordenanzas de 1429, todavía se estipulaba la cantidad que debía abonarse al concejo en concepto de admisión como vecino nuevo²⁷. Siglo y medio después, la situación era muy distinta:

*aquellos valles han dado, desde hace mucho, un contingente de población superior al que han podido mantener. Un sistema sucesorio de tipo igualitario, en el que todos los hijos de una familia rural tienen los mismos derechos y heredan por igual, da resultados conocidos. La fragmentación agraria resulta enorme al cabo de unas pocas sucesiones, como se comprueba en Galicia e incluso también en algunas zonas de Navarra (la Burunda, por ejemplo)*²⁸.

Caro señala como mecanismos de corrección a este problema tanto la donación universal a un único heredero, como el estricto control del número de veci-

²⁶ IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario...* *op.cit.*, p. 37. Circunstancia que, a juicio de diversos autores, no tuvo en cuenta Hardin en su célebre análisis: HARDIN, G., The tragedy of commons. En *Science*, 162 (1968), pp. 1243-1248.

²⁷ CARO BAROJA, J., *Vecindad, familia y técnica*, 2 ed., San Sebastián: Txertoa, 1974 2ª ed., p. 40.

²⁸ *Ibidem*, pp. 40-41.

nos, *limitando el derecho de vecindad, e incluso prohibiendo la construcción de nuevos edificios en un territorio dado*²⁹.

En la ponencia que presenta a este mismo Symposium Mercedes Galán Lorda, se señala como una de las novedades del Fuero Reducido navarro (siglo XVI) respecto al Fuero General medieval precisamente el establecer quiénes tienen la condición de *vecino*, algo que en el texto medieval significativamente no aparecía. Tal situación se mantendrá, en general, a lo largo de todo el periodo estudiado, hasta que ya a finales del siglo XVIII o principios del XIX comience el desmantelamiento del viejo sistema.

Esta cronología aproximada presenta diferencias regionales, debido sobre todo a que la relación entre el hombre y los recursos naturales varía notablemente de unas comarcas a otras. En este sentido, la Ribera del Ebro parece haber sido más pródiga, también en la medida en que sus municipios poseían una reserva de tierras potencialmente roturables, y la extensión de los términos era también mayor. La situación era distinta en toda la mitad Norte de Navarra. Allí los requisitos para acceder a la vecindad eran muy estrictos, la explotación los recursos comunales estaba minuciosamente reglamentada, y se había calculado con exactitud, por ejemplo, el número de cabezas de ganado de todo tipo que podía sostener el *monte*. Durante generaciones, en buena parte de la provincia se practicó un severo control del crecimiento de la población, impidiendo el asentamiento de nuevas unidades familiares y condenando a la población *sobrante* a la emigración o a una soltería forzosa, en una situación intermedia entre el parentesco y la servidumbre³⁰. Esta situación de presión demográfica sobre los recursos, lejos de aliviarse, da la impresión de haberse intensificado a lo largo del siglo XVII, quizá como consecuencia de la recuperación demográfica que para entonces se había operado.

En el caso del valle de Baztán, se ha estudiado la evolución del acceso a la vecindad a través de las sucesivas Ordenanzas emanadas por sus representantes³¹:

[...] *El crecimiento de población durante el siglo XVI hasta su último tercio, debieron obligar a incrementar la superficie cultivada generando una escasez de tierras aptas para el cultivo con las técnicas y conocimientos agrí-*

²⁹ *Ibidem*, p. 41.

³⁰ Como hemos estudiado en MORENO ALMÁRCEGUL, A. y ZABATZA SEGUÍN, A., *El origen de un sistema de heredero único*, Madrid: Rialp, 1999.

³¹ ARIZCUN CELA, A., Bienes y aprovechamientos comunales en el País Vasco del Antiguo Régimen. Su papel económico. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988. Tomo III. pp. 137-162.

*colas del momento. Esto influyó en las ordenanzas que no sólo intentaban desplazar a los palacianos del control económico y social del Valle, sino que establecían barreras a la inmigración reservando los derechos políticos y de disfrute del común a los vecinos o propietarios de casa vecinal, excluyendo a los llamados habitantes o moradores, dando lugar a una regulación de las actividades agropecuarias cerradas, de tipo malthusiano*³².

En una fecha crítica, 1685, se dice en este mismo valle:

*Está todo el territorio dividido con tal proporción entre los vezinos, que a cada casa corresponde la hazienda que parece competente para su conservación. Porque mutiplicándose las casas, y excediendo el número de habitantes a los frutos que pueden tributar aquellos campos, sería forçoso que el pueblo se reduxesse à la aplicación de los oficios mecánicos, que desdizen del genio de la Nación, y de los altos espíritus con que todos se crían, y se conservan, ay ley, que inviolablemente se guarda, de que no se pueden hazer casas de nuevo, de suerte que multipliquen la vezindad...*³³.

Como hemos señalado, el Fuero establece las condiciones que se deben reunir para gozar del estatuto de *vecino*: sobre todo, se ha de poseer una casa de determinadas dimensiones. En realidad, el verdadero *vecino* es la casa, y sus ocupantes disfrutaban de este preciado derecho en la medida en que son propietarios de una casa vecinal. El único modo factible de acceder a la propiedad de una de ellas es el matrimonio con el heredero o heredera de la misma; los casos de venta son excepcionales, y el concejo interviene activamente en este tipo de transacciones. Por otra parte, la construcción de nuevas casas, fuera del *cupo* local, no generaría una nueva vecindad, de no contar con la aprobación expresa del concejo abierto, algo improbable en momentos de fuerte presión relativa sobre los recursos. En realidad, el sistema buscaba ejercer este tipo de control sobre el crecimiento, y es así como se comprueba que la *casa* es una creación histórica de la modernidad, no algo intemporal, como defiende Antonio Moreno Almárcegui en su ponencia a este mismo Symposium.

En nuestro trabajo empírico analizamos el acceso al derecho de vecindad en una de las comarcas navarras, la cuenca pre-pirenaica de Lumbier-Aoiz³⁴. Pensamos que las conclusiones extraídas allí son al menos parcialmente extrapolables a buena parte de lo que podemos considerar la *montaña* navarra.

³² *Ibidem*, p. 145.

³³ CARO BAROJA, J., *Vecindad...*, *op. cit.*

³⁴ ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos...*, *op. cit.*

Esta cuenca carece de poblaciones auténticamente urbanas. En ella se encuentran cuatro villas, Lumbier, Aoiz, Monreal y Urroz, ninguna de las cuales llegó a los 2.000 habitantes en toda la Edad Moderna; y nueve valles compuestos por un número variable de concejos, 110 en total.

Dejando aparte el caso de las villas, que cuentan con Ordenanzas municipales que regulan todos los aspectos de la vida local, hemos fijado nuestra atención en los valles y concejos, y en la organización del aprovechamiento de sus recursos. Estos pequeños lugares, como ya se ha mencionado antes, tenían todavía, o habían tenido, Juntas de valle, a las que cada concejo enviaba uno o dos representantes, en función de su población. Sin embargo, al carecer en todos los casos de comunes a todo el valle, no hemos localizado Ordenanzas de valle. Debido al pequeño tamaño de los mismos —son pocos los lugares que superan las veinte casas o fuegos—, tampoco se conservan Ordenanzas locales propiamente dichas.

En cambio, lo que sí localizamos en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Pamplona fue más de un centenar de acuerdos sobre puntos más concretos, a los que generalmente se llama *Convenios*, *Autos* o *Cotos y paramentos*. En no pocas ocasiones, los documentos no dejan lugar a dudas acerca del motivo de la escritura: son conflictos, bien entre los propios vecinos del concejo, o entre concejos colindantes, acerca del uso de los bienes comunales. De los 123 documentos analizados, 38 se refieren principalmente a roturaciones. Se trata, más que de documentos de derecho culto, de manifestaciones escritas de prácticas consuetudinarias, surgidas al calor del conflicto, al menos en buen número de casos. De todas formas, el contenido de estos textos debe ser interpretado con cautela, en particular, cuando regulan una amplia variedad de materias. Su carácter estereotipado puede obedecer a que reproducen literalmente ordenamientos anteriores, cuyo contenido tal vez hubiese quedado obsoleto en el momento de copiarse, pero el concejo prefiere garantizar la conservación de viejos usos y costumbres.

Junto a su contenido, es interesante analizar su distribución temporal. El documento más antiguo es de 1544, pero hasta los años 80 del siglo XVI la documentación es por desgracia escasa. Es ya en el XVII cuando comienzan a aparecer con frecuencia. Desde comienzos de la centuria las regulaciones locales van incrementando su número de modo constante, alcanzando el punto culminante entre 1650 y 1670. Después su número disminuye, para volver a aumentar en torno al cambio de siglo. Tras un nuevo descenso, la actividad normalizadora de los concejos alcanzó el nivel más alto de todo el periodo observado entre 1740 y 1750, para caer bruscamente después.

En conjunto, y teniendo en cuenta que la documentación ha podido sufrir destrucciones, cabe afirmar que durante la Edad Moderna los concejos prepirenaicos pusieron por escrito las normas que regulaban el aprovechamiento de los comunales —es siempre el punto central de los documentos— de una forma por-

menorizada y cada vez más frecuente. No es de extrañar que muy pocas veces aparezca regulada en estas leyes la adquisición de la condición vecinal: las ordenanzas son para los vecinos, y pocas veces se menciona a los que no lo son.

Las mismas ordenanzas locales nos expresan cuáles eran los principales usos que los vecinos extraían de los comunales: agrícolas (roturaciones en el común, por ejemplo), ganaderos (pastos) y forestales. En general, y sobre todo para la Montaña, puede afirmarse que se trataba de buscar un equilibrio entre estas tres grandes áreas de intereses. No es posible, por falta de tiempo, detenernos aquí en las características de sus aprovechamientos, por otra parte bien conocidas por trabajos como los que acabamos de citar. Sí nos gustaría referirnos a un tema que se ha prestado a distintas interpretaciones: el de la función social que desempeñaban los bienes de propiedad colectiva.

1. Función social de los bienes comunales

Desde los estudios que podemos considerar *clásicos* se ha venido subrayando la importancia social de estos aprovechamientos. Por citar un ejemplo, en su ya mencionada obra, Floristán Samanes afirma que los bienes rústicos comunales tienen:

... desde luego, una considerable importancia económica, pero sobre todo social. Porque son muchas las familias navarras que, gracias a las parcelas comunales de cultivo y otros aprovechamientos, escapan a la clasificación de proletariado rural o de pequeños labradores no autónomos que les correspondería [...] para situarse en el grupo de las explotaciones modestas pero independientes que es la característica dominante en Navarra, y particularmente en la Montaña y en la Zona media³⁵.

Frente a esta visión, más recientemente se ha afirmado:

La idea general que a lo largo del tiempo se ha ido conformando en Navarra sobre los comunales hace hincapié en la función eminentemente social de esos patrimonios. Este planteamiento, cuyo origen está por definir con claridad, ha pervivido hasta la actualidad, convirtiéndose en uno de los tópicos a los que recurren con frecuencia los sectores foralistas, empeñados en magnificar las peculiaridades de la provincia. En este sentido, en la voz "bienes comunales" de la Gran Enciclopedia Navarra editada recientemente [1991], se puede leer que la finalidad de los mismos "es ser-

³⁵ FLORISTÁN SAMANES, A., *Los comunes...*, p. 74.

*vir de complemento a las economías rurales, especialmente a las más desfavorecidas*³⁶.

Como argumento para sustentar esta afirmación, se esgrime el hecho de que *en una sociedad con una desigual distribución de la riqueza, el acceso directo a los comunes servía para perpetuar las diferencias en el seno de las comunidades vecinales [...] Esto hacía que las economías rurales más desfavorecidas fueran, precisamente, las que menos beneficios brutos obtenían de los patrimonios públicos*³⁷. Algo parecido se afirma de la participación en los recursos obtenidos a través de los bienes de propios.

Es indudable que sólo quien disponía de medios suficientes podía obtener mayores beneficios de la explotación del común. Por poner un ejemplo, sólo disponiendo de ganado de labor y de semilla suficiente era posible roturar tierras en el común. Del mismo modo, de nada servían los pastos comunales a quien no poseía ganado. Sin embargo, consideramos que apreciaciones como las que acabamos de recoger no se adecúan exactamente a la realidad de las comunidades campesinas antiguas.

Como ya han señalado otros autores, no es posible analizar las sociedades del pasado partiendo de planteamientos del presente. La comunidad que estudiamos es una sociedad estamental, en la que la diferencia no excluye la pertenencia:

*¿Sociedad igualitaria? La pregunta no tiene sentido: ¿se conoce una sociedad antigua que sea igualitaria? La pertenencia igual a la comunidad no es incompatible, al contrario, con la diversidad de estatutos, si entendemos por estatuto el lugar que se ocupa en una sociedad dada según el modelo propio de esa sociedad. La comunidad de Baztán se presenta como una sociedad jerarquizada. Los palacianos no sólo forman parte de la comunidad, sino que son sus miembros más eminentes*³⁸.

Ciertamente, las comunidades antiguas, como las de la Navarra de los siglos que estudiamos –pero otro tanto puede decirse de Castilla y de otros Reinos– poseen una jerarquía interna, pero todos son miembros de ella y cotitulares de sus bienes. La verdadera marginación es la de quienes, por no ser vecinos, no son miembros de ella ni tienen acceso a los aprovechamientos. Dependiendo de áreas geográficas, la

³⁶ IRIARTE GONÍ, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario...*, p. 140.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ FLORISTÁN JMÍZCOZ, A. e JMÍZCOZ BEUNZA, J.M. Sociedad y conflictos sociales. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*. San Sebastián: Txertoa, 1988, Tomo III, p. 285.

presión de este grupo, al ir aumentando debido al crecimiento demográfico, hará romper la vieja estructura, pero esto no sucederá por lo general hasta entrado el siglo XVIII. Sin embargo, las antiguas comunidades se manifiestan en todo momento celosas de su participación igualitaria en los aprovechamientos comunales. El concejo se perfila y adquiere su definición precisamente en la defensa de este patrimonio, y del acceso igualitario de todos a su aprovechamiento. Los temas más frecuentes de las escrituras en las que los concejos plasman sus normas son acuerdos sobre el modo de proceder a roturaciones en el común, por partes iguales (*suertes*), repartos de deudas, limitación o *acotamiento* del número máximo de cabezas de ganado que cada vecino puede llevar al común, formación del rebaño concejil y pago al pastor... En ocasiones, el concejo impide a uno de sus vecinos el efectuar prácticas individualistas, que perjudican a todos, como roturar en el común de forma anárquica y abusiva. En general, las ordenanzas locales tratan de proteger los bienes comunales de las numerosas tentaciones de explotación abusiva por parte de los vecinos mejor situados para hacerlo. En estos casos, la unanimidad del concejo es total.

Los *convenios* y demás textos a que antes hemos aludido nos permiten aproximarnos a la naturaleza de estas antiguas comunidades en la medida en que los cambios, conflictos y tensiones le obligan a definirse. Uno de los aspectos que más llama la atención de su estudio es el ajustadísimo equilibrio entre población y recursos que se mantuvo en estos valles prepirenaicos durante la Edad Moderna.

A medida que la presión sobre los recursos se intensificó —coincidiendo con los momentos en que se ponen por escrito un mayor número de convenios— el ordenamiento de su uso y disfrute fue haciéndose más minucioso, con una serie de mecanismos de vigilancia que involucraban a todos los vecinos. La misma escasez —en la documentación se menciona con frecuencia la *estrechez* de los términos, la esterilidad de buena parte de él, lo áspero del clima— obligó a los lugares, como sucedió en otras regiones, a una estricta disciplina que pasaba por la división del término en dos *hojas* o *manos*: la mitad del término se cultivaba un año, mientras la otra mitad se dejaba en barbecho. En algunos convenios, el concejo explícitamente se desentiende, por ejemplo, de las *piezas* —como se llama a las porciones de tierra cultivada— sembradas *a contramano*, que no serían vigiladas por los guardas locales. Una división de este tipo implica que cada casa tiene dividido su patrimonio, en partes lo más iguales posible, entre ambas hojas o manos. De hecho, cada una se rige por leyes distintas: mientras la mano cultivada un determinado año reunía las características de la propiedad privada³⁹, en la

³⁹ Aunque, como se ha escrito para Castilla, *los derechos privados sobre los campos se limitaban al periodo comprendido entre la siembra y la cosecha. Al terminar la cosecha todo propietario de campos de cereales o de prados estaba obligado a abrir sus tierras al ganado de la población en general.* VASSBERG, D.E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona: Crítica, 1986.

hoja en barbecho decaía en la práctica el derecho de propiedad por parte de su titular, de manera que todas las piezas pasaban a constituir un único terreno en el que el ganado pastaba libremente, aunque sujeto también a un estricto calendario. Al año siguiente, el uso de las hojas se invertía, al dejar descansar la mano antes cultivada.

Este ordenamiento favorecía casi sin excepción a todos los vecinos residentes en el lugar, pues permitía compaginar sus intereses –principalmente agrícolas en esta Cuenca– con su más modesta dedicación ganadera: el mantenimiento del ganado de *reja y labor*, y el ganado lanar y de cerda, al proporcionar pasto gratuito, y formar rebaños concejiles, con un único pastor.

La Cuenca de Lumbier-Aoiz, que se adscribe a la Montaña navarra en la tradicional división por comarcas, apunta algunas de las características de territorios más meridionales. Concretamente, en sus villas –como Lumbier y Aoiz, entonces las más pobladas– a diferencia de lo que sucedía en los *lugares* o aldeas de su contorno, existía una mayor diversificación social: allí van a acabar instalándose los principales linajes de la comarca que, merced a una estudiada política matrimonial, van a engrandecerse desde el punto de vista social y económico. En sus Regimientos –ya no concejos abiertos– va a apreciarse la división entre una gran mayoría de la población, compuesta por pequeños agricultores y artesanos, con pequeñas explotaciones de tierra y un hato de ganado; y las grandes familias, con intereses sobre todo ganaderos, bien relacionadas con las instituciones del Reino, y con un importante grado de control sobre el Regimiento, una institución que va progresivamente oligarquizándose. En estas villas –sobre todo en la principal, Lumbier– estallará el conflicto entre intereses contrapuestos: con frecuencia, las decisiones que favorecen a uno perjudican a los otros. Es asimismo un indicio de la falta de integración entre *ager y saltus*, propio como decimos de tierras más meridionales. El conflicto, lejos de solucionarse, se replanteará repetidas veces a lo largo de estos siglos.

En los pequeños concejos el conflicto no se planteó exactamente en estos términos. Pocas veces encontramos en ellos a un verdadero ganadero; en realidad, cada casa era una micro-explotación y tendía a producir de todo. Se practicaba allí el estricto ordenamiento que hemos descrito someramente. Como se ha escrito, tal estado de cosas beneficiaba a la mayoría, y perjudicaba a los dos extremos de la escala social⁴⁰.

En este ajustado equilibrio, era crucial que todos participaran por igual parte: éste es un punto común a los convenios, sea cual sea su fecha o el aspecto económico que regulen. Todo lo relativo a la madera o a los frutos del bosque es un

⁴⁰ FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Merindad de Estella en la Edad Moderna: los hombres y la tierra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1982, p. 207.

buen ejemplo de ello, pero también la existencia de algunas prácticas como las *piezas concejiles*, la *arada común* (préstamo de ganado de labor en las tareas más necesarias a aquellos vecinos que no dispusieran de suficientes cabezas), o el trabajo en auzolán. La preocupación por los más desfavorecidos aparece en ocasiones, como cuando se regula la antiquísima práctica de la *rebusca*, el derecho que asiste a cualquiera a entrar en los campos o viñas inmediatamente después de salir los segadores y vendimiadores, para apropiarse de los frutos caídos. Algunos lugares también ponen en cultivo *piezas* en terreno común, a fin de crear un pósito de granos con el que ayudar a los más necesitados.

Estas comunidades locales se manifiestan estrechamente vinculadas, sobre todo por el hecho de vivir sobre un mismo solar, la tierra, el elemento que confiere la identidad. Todos tienen el mismo derecho a ella; pero cuando decimos *todos* no nos referimos tanto a los individuos como a las casas, que son el verdadero sujeto social. El reparto de los beneficios obtenidos de los bienes de propios y comunales se realiza dividiéndolos entre el número de casas vecinales, con independencia de las personas que compongan cada uno de los hogares, aunque en determinadas ocasiones especiales el sistema permite mecanismos de compensación: por ejemplo, con ocasión del matrimonio de uno de los hijos, una casa puede cortar madera del bosque fuera del plazo establecido. Pero tal vez una de las cuestiones más reglamentadas en los convenios sea lo relativo a las roturaciones sobre terreno comunal.

En otro trabajo hemos desarrollado lo relativo a esta problema, a partir de los convenios⁴¹. Es uno de los aspectos clave, en los que queda de manifiesto de manera más clara la naturaleza de la comunidad y las atribuciones del concejo abierto. Las nuevas roturaciones se refieren a un tema vital: la distribución del espacio entre *ager* y *saltus*. Algunos convenios reconocían que los vecinos tenían derecho a roturar tierras en el común, siempre que contase con la aprobación al menos tácita del concejo, y no perjudicase a terceros. En realidad, los vecinos de la Cuenca, como los de otras comarcas, roturaron de manera continua tierras del común: en los momentos de mayor presión demográfica por la necesidad de aumentar las cosechas; y en los de crisis, a causa del endeudamiento⁴²: en una y otra situación no hay más respuesta que la expansiva.

⁴¹ ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos...*, *op.cit.*, especialmente capítulo V, pp. 137-166.

⁴² También en la merindad de Estella se ha subrayado la existencia de ocupaciones de nuevas tierras incluso en los años de más acentuada crisis demográfica y económica: FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Merindad de Estella...*, *op.cit.*, p. 283. En una región muy distinta, la Mancha, se aprecia una situación similar en el siglo xvii. El ritmo de ocupación disminuye, respecto al siglo xvi, pero se mejora la productividad abandonando tierras agotadas a cambio de otras que llevaban años descansando: LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (siglos xvi-xvii)*, Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos, 1986, p. 182.

La rotura de tierra del común es un fenómeno complejo, que abarca desde la modesta ocupación de los márgenes de las *piezas* – cada año se lleva el arado un poco más lejos–, hasta operaciones mucho más ambiciosas, realizadas entonces con acuerdo explícito del concejo, que ponen en cultivo extensiones relativamente amplias de *monte* divididas en lotes iguales (llamados *quiñones* o *suertes*, debido al sistema seguido para su adjudicación). Estas ocupaciones se realizaban siguiendo el primitivo sistema de rozas por fuego, destruyendo el manto vegetal original.

Sin embargo, la relativa generalización de estas prácticas –general en la medida en que la mayor parte de los concejos las realizan en algún momento– no supuso un avance continuo del espacio cultivado frente a la extensión de *monte*. En realidad, lo que se observa es que entre *ager* y *salvus* no existe un límite fijo y preciso, sino una línea fluida, flexible y cambiante o, quizá mejor, un área que *intermitentemente* se incorpora al *ager*, para ser de nuevo abandonada después, pasados unos ocho años. Estas rozas se practican sobre tierras marginales, en general de mala calidad, pero que nunca han sido cultivadas antes o bien llevan años descansando y han sido abonadas por el ganado. Al romperse y ponerse en cultivo de nuevo, dan unas primeras cosechas aceptables, pero se agotan rápidamente, por lo que de común acuerdo son de nuevo abandonadas, para tomar a cambio otras en el mismo régimen. En estos *quiñones* se siembra ordinariamente cereal, lo que supone que no hay intención de perpetuar la propiedad de esas tierras, como sucedería en el caso de la plantación de viñas, mucho más controlado. De cara a la vigilancia del término –cuestión importante, al tratar de espacios marginales, fuera de la vista del pueblo– es importante una vez más la disciplina, que todos dejen los *quiñones* abandonados y ocupen los nuevos. En ocasiones, estas permutas de unas *piezas* por otras se realizan a título individual, sobre *piezas* ocupadas por un vecino; para ello debe contar también con la aprobación del concejo. En general, este tipo de transferencias sólo plantean problemas cuando un vecino aislado se lanza a roturar en el común de manera anárquica, en una extensión considerable y perjudicando otros intereses. Se trata de que toda la comunidad utilice por igual el espacio. Sólo quienes tienen más bienes de fortuna están en condiciones de invertir el equilibrio, y sobre ellos la comunidad va a estar particularmente vigilante.

Ya hemos mencionado que en la Cuenca se percibe claramente el desplazamiento de los principales linajes hacia villas y ciudades, abandonando las aldeas que eran su solar de origen. La Valoración de bienes realizada en el Reino en torno a 1607⁴³ muestra cómo en la mayor parte de los lugares viven vecinos con

⁴³ AGN [Archivo General de Navarra], Comptos: Otros documentos de Comptos: *Valoración de bienes muebles y raíces y del ganado mayor y menor de los pueblos del reino, formado de orden del tribunal para el pleito de las Merindades sobre repartimientos de cuarteles*.

patrimonios equiparables en entidad y distribución entre los diversos conceptos. No falta, en muchas de estas aldeas, un *palacio*, pero o bien su dueño lo ha cedido en arrendamiento a caseros, o bien sigue ocupado por sus titulares, una familia teóricamente hidalga, pero en la práctica apenas distinguible de sus convecinos, ni por su aspecto, ni por su oficio, ni por sus propiedades muebles e inmuebles⁴⁴. Los convenios dejan ver que las principales perturbaciones vienen del exterior, en forma de *vecinos foranos* –aquéllos que tienen la condición vecinal sin residir en el lugar– con frecuencia ganaderos, a quienes perjudicaban todas estas prácticas que limitan los pastos o dificultan el paso de los rebaños. Los concejos cerrarán filas ante esta amenaza sin excepción. Precisamente en este conflicto de intereses frente a un adversario exterior el gobierno local formulará por escrito los derechos y deberes, las costumbres que se han seguido acerca del aprovechamiento de comunales *de inmemorial a esta parte*, como suelen decir los textos.

En los convenios, así como en procesos judiciales litigados por la misma época en la Cuenca, se advierte que los derechos del vecino forano no estaban aún perfilados con claridad en el momento en que la presión se hace más acuciante, a mediados del xvii. Entonces, coincidiendo con la primera intensificación de los convenios, 1650-1670, y el inicio de la recuperación demográfica, la figura del forano se convierte en una verdadera amenaza. Los vecinos residentes se esforzarán por tratar de redactar unos *cotos* y *paramentos*, basados en costumbres *inmemoriales* pero con significativas novedades, a fin de evitar la incursión de estos personajes: o bien poniendo en tela de juicio su condición de *hidalgos*, necesaria para ser *forano*, o, si esto no era posible, estableciendo tales condiciones en los aprovechamientos que éstos perdieran su interés para el forastero, o acosando a sus pastores y criados, obligándoles a un cumplimiento minucioso de disposiciones que ellos mismos incumplían.

Una de las novedades introducidas durante este periodo de codificación es el acotamiento del número de cabezas de ganado. Muchos concejos señalan de manera precisa el número máximo de animales de una o más especies que los términos locales están en condiciones de soportar; este número fijo se divide por partes iguales entre las casas vecinales del lugar. En aquel momento, el frágil equilibrio entre la población y los recursos pendía de un hilo, que podía romperse si existían uno o más foranos con ganado. Estos, desde luego, se opusieron a la limitación del número de cabezas, y trataron de impedirlo, pero tropezaron con la negativa unánime del concejo. En algunos casos, las entidades locales buscaban

⁴⁴ En algunos procesos se refleja bien la dificultad de alguno de estos hidalgos por probar su calidad de tal cuando es puesta en tela de juicio, pues aparentemente es uno más entre los vecinos: AGN, Consejo Real: Procesos; MENDÍVIL., año 1632, n. 22.

dejar libre una parte de los pastos para poder arrendarlas como bienes de propios y sanear así la hacienda del lugar; no pocas veces, parece que se busca la reacción del forastero, tal vez como medio de que se retire del lugar. Comenzaba así un largo tira y afloja acerca de los derechos que asistían a unos y a otros: entonces queda patente el sentido de la comunidad como una entidad que se perpetúa en el tiempo, asentada sobre un mismo territorio, cuyos recursos deben ser explotados pero de una forma racional, pensando en las sucesivas generaciones.

Si alguna idea queda de manifiesto tras el estudio de los convenios, es que los bienes comunales son de todos y cada uno de los vecinos, y por ello deben ser aprovechados con absoluta igualdad. De lo dicho hasta ahora se desprende también que conceptos como *igualdad* o *todos* deben ser entendidos en el contexto de una sociedad antigua. La igualdad no se refiere a los individuos, sino al verdadero sujeto social, que es la *casa*. Todas tienen derecho a lo mismo, tanto si la ocupa una sola persona o una familia de diez miembros: ejemplos de ello son el sorteo de quiñones, el aprovechamiento de la leña del monte, o el cupo de cabezas de ganado. Sin embargo, existen también una serie de mecanismos de compensación para salvar las diferencias que se derivan de la aplicación de este principio: por ejemplo, si un vecino tiene menos ganado que el que señale el acotamiento, puede ceder su parte de cupo libre a otro vecino que tenga más. No podemos olvidar, por otra parte, que la clave del funcionamiento de un sistema no se encuentra en las leyes, sino en la vida, de manera que nuestra reconstrucción del pasado no puede ser enteramente fiel a la realidad si sólo nos apoyamos en fuentes escritas. La única excepción que encontramos a esta participación igualitaria la constituye la *doble porción* a la que tenían derecho los hidalgos. Sin embargo, hay razones para suponer que esta práctica fue cayendo en desuso, al menos en algunas comunidades⁴⁵. La doble porción sólo tenía utilidad real para los nobles o hidalgos que fueron vecinos residentes en el lugar; de lo contrario, la rentabilidad de este derecho era escasa.

En cuanto al concepto de *todos*, es evidente que hay una parte de la población que queda totalmente excluida del disfrute de los bienes de propios y comunales, así como del gobierno local: son los *habitantes*, residentes o moradores. Sólo al amparo de un vecino –poniéndose a su servicio– podían acceder al uso de alguno de estos bienes indispensables. No es de extrañar que la Cuenca de Lumbrer tenga uno de los porcentajes de soltería definitiva masculina más altos de la región⁴⁶; aquí no hay posibilidad de desarrollo, pues el límite del crecimiento se ha tocado ya. Sólo queda la emigración a las ciudades o a otras regiones con más

⁴⁵ FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Historia de Navarra III. Pervivencia y Renacimiento, 1521-1808*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 80-81.

⁴⁶ MIKEL ARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, p. 153.

posibilidades. En otro trabajo hemos explicado cómo en este territorio, donde se consolidó el sistema de heredero único en el siglo XVI, hay dos posibilidades que progresivamente se evitan: el matrimonio de los herederos de dos casas, pues supone la extinción de una de ellas, y el matrimonio de dos desheredados⁴⁷. Esta última prohibición, tácita, es elocuente: la unión de un hombre y una mujer que no disponen de casa vecinal ni de bienes raíces significa que el sistema está abierto, que hay posibilidad de crecimiento y que el trabajo permite el sostenimiento de un hogar. Significativamente, a partir de finales del siglo XVI y principios del XVII la frecuencia de este tipo de matrimonios va a descender de manera muy rápida, para acabar en la práctica desapareciendo en el momento en que la presión demográfica se acentúa.

V. CONCLUSIÓN

Las ordenanzas, acuerdos, cotos y paramentos y demás documentos de este tipo nos señalan importantes aspectos del funcionamiento de las comunidades antiguas. Sin embargo, como acertadamente se ha señalado:

... lo esencial del funcionamiento del sistema antiguo pasaba por las relaciones intracomunitarias. [...] Un sistema como éste, que funcionaba en buena medida por el juego de relaciones entre vecinos, no puede darse más que si el conjunto de los actores sigue una misma costumbre. El modelo común tenía que ser lo bastante sólido para estructurar esta vida colectiva y para armar a la colectividad contra las posibles desviaciones de los individuos. Cuando las antiguas ordenanzas autorizaban a los vecinos a hacerse justicia por sí mismos contra aquellos que cometían infracciones, es de creer que la costumbre común tenía todavía suficiente vigor⁴⁸.

La crisis del Antiguo Régimen irá acompañada de una *redefinición sustancial de la comunidad*⁴⁹, como se ha estudiado para el caso de Baztán:

La modernidad política modifica el funcionamiento de los comunes. Las ordenanzas de 1832 someten los principales usos privativos de los comunes a las concesiones de la Junta General y las ordenanzas siguientes amplían y refuerzan ese nuevo régimen. Se institucionaliza así la transferencia del dere-

⁴⁷ MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen de un sistema...*, op.cit.

⁴⁸ IMÍZCOZ BEUNZA, J.M., Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII y XIX. En *Actas del II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVII-XX* (Pamplona, 1991), *Príncipe de Viana*, anejo 16 (1992), pp. 187-188.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 186.

cho de los vecinos a los comunes. El antiguo derecho, que resultaba de la pertenencia a la comunidad, pasa ahora por las concesiones de la Junta General. En la medida en que ésta ha pasado a encarnar al Valle, deteniendo su legitimidad y, en cierto sentido, la propiedad eminente de la tierra, la Junta General se convierte en la verdadera fuente de derechos. El derecho de uso privativo deja de ser un derecho poseído para convertirse en un derecho concedido; con ciertas condiciones y mediante un pago al "Valle"⁵⁰.

En cierto modo, lo que observamos es que las comunidades de valle de tipo antiguo que habían subsistido allí donde no se implantó el municipio, en la Edad Media, acaban sufriendo, mucho después, un proceso de transferencia de la legítima autoridad a unos nuevos representantes: es el triunfo del liberalismo y del individualismo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ARIZCUN CELA, Alejandro, Bienes y aprovechamientos comunales en el País Vasco del Antiguo Régimen. Su papel económico. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, Tomo III, pp. 137-162.

CARO BAROJA, Julio, *Vecindad, familia y técnica*, 2ª ed., San Sebastián: Txertoa, 1974.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Merindad de Estella en la Edad Moderna: los hombres y la tierra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1982.

- *Historia de Navarra III. Pervivencia y Renacimiento, 1521-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo e IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Sociedad y conflictos sociales. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, Tomo III, pp. 281-308.

FLORISTAN SAMANES, Alfredo, *Los comunes en Navarra*, s.l., s.a. (ca. 1960).

FORTUN PEREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Concejo. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, III, p. 362.

HARDIN, G., The tragedy of commons. En *Science*, 162 (1968), pp. 1243-1248.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII y XIX. En *Actas del II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XX (Pamplona, 1991). Príncipe de Viana*, anejo 16 (1992), pp. 175-189.

IRIARTE GOÑI, Iñaki, *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-*

⁵⁰ *Ibidem*, p. 187.

1935, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996.

LAVELEYE, E. de, *De la Propriété et de ses formes primitives*, París, 1874.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (siglos XVI-XVII)*, Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos, 1986.

MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen de un sistema de heredero único*, Madrid: Rialp, 1999.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.

- Estudio preliminar. En ALTAMIRA y CREVEA, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981.

VASSBERG, David E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona: Crítica, 1986.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.